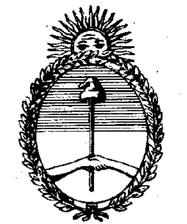
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 21 DE ENERO DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.560

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

~~SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056~~

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024



DECRETOS

H. CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Decreto 52/93

Declárase nulo de nulidad absoluta e insubsanable el Decreto Nº 3 de fecha 14 de enero de 1993, por el cual se ha fijado la retribución de sus integrantes.

Bs. As., 19/1/93

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 3 del 14 de enero de 1993 el H. Concejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires se ha fijado retroactivamente al 1 de noviembre de 1992, la retribución de los señores Concejales.

Que la Ley Nº 23.014 establece en su artículo 1º que "... El señor Presidente del H. Concejo Deliberante y los señores Concejales percibirán iguales retribuciones que las del señor Intendente Municipal y Secretarios del Departamento Ejecutivo, respectivamente...".

Que a su vez el Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires tiene asignada una remuneración igual a la de un Ministro del PODER EJECUTIVO NACIONAL según lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Nº 22.846.

Que del simple cotejo de las disposiciones en vigor sobre esta materia, la asignación establecida en el Decreto del H. Concejo Deliberante antes citado, excede largamente la remuneración de un Ministro de la Nación.

Que siendo así su ilegitimidad es manifiesta, vicio que lo fulmina de nulidad absoluta e insubsanable, pudiendo en consecuencia, ser revocado por sí y ante sí, por la propia administración.

Que la imagen del H. Concejo Deliberante de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en lo relativo a la regularidad y eficiencia de su gestión, viene sufriendo un severo deterioro en la confianza pública.

Que el referido Concejo no ha acompañado al Gobierno Nacional y al resto de la comunidad en los sacrificios exigidos por la presente situación de emergencia, sino que por el contrario, ha expandido sus erogaciones en forma desproporcionada a sus características y funciones institucionales.

Que los antecedentes expuestos hacen aconsejable impulsar una transformación profunda de las instituciones políticas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Que el Presidente de la Nación, en su carácter de "jefe inmediato y local" de la Capital Federal, tiene la responsabilidad de velar por el sano funcionamiento de sus instituciones, y el cumplimiento de su finalidad de servicio a la comunidad.

Que el presente se adopta en virtud de las atribuciones conferidas en los incisos 1 y 3 del artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

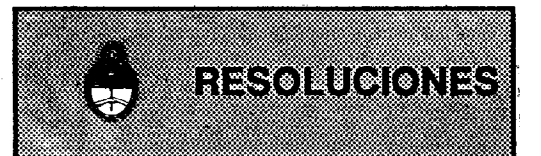
Artículo 1º — Declárase nulo de nulidad absoluta e insubsanable el Decreto Nº 3 del H. Concejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires de fecha 14 de enero de 1993, por el cual se ha fijado la retribución de sus integrantes.

Art. 2º — Por el servicio administrativo contable correspondiente, se procederá a tomar nota del presente y a darle inmediato cumplimiento bajo responsabilidad personal de su titular.

Art. 3º — El MINISTERIO DEL INTERIOR dispondrá la elaboración de un proyecto de reconversión administrativa, dentro de un plazo de SESENTA (60) días, que implique una reducción sustancial del presupuesto de gastos del H. Concejo Deliberante. Los recursos liberados como consecuencia de la referida propuesta serán reasignados a las áreas de salud y saneamiento.

Art. 4º — El MINISTERIO DEL INTERIOR elaborará un proyecto de transformación de las instituciones jurídicas y del sistema político representativo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, tendiente a su mejor eficiencia y funcionamiento, y al restablecimiento de la confianza pública en los órganos institucionales del gobierno municipal. Este proyecto será elevado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL al H. CONGRESO NACIONAL en el término de NOVENTA (90) días.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.



RESOLUCIONES

Secretaría de Hacienda

PRESUPUESTO

Resolución 1/93

Establécense normas de procedimientos que habrán de regir al sistema de programación de la ejecución en el ámbito de la Administración Nacional, para cada ejercicio.

Bs. As., 4/1/93

VISTO el Decreto Nº 1823 de fecha 9 de setiembre de 1991, reglamentario del artículo 34 de la Ley Nº 24.156 conforme a lo establecido por el Decreto Nº 2666, de fecha 29 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por dichas normas se determina la obligatoriedad de la programación de la ejecución física y financiera de los presupuestos de cada ejercicio, en todas las jurisdicciones y entidades comprendidas en el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, cuyo financiamiento se atiende indistintamente con recursos del TESORO NACIONAL, recursos propios, recursos con afectación específica, transferencias internas o externas y crédito interno o externo, con el fin de lograr que el total de los compromisos no exceda el monto de los recursos recaudados.

Que para ello resulta conveniente, luego de la experiencia recogida durante la ejecución

SUMARIO

CONCESION Nº 908 | 3º | O

del ejercicio 1992, avanzar en la instrumentación del programa de ejecución a través de la asignación de cuotas de compromiso y de mandado a pagar por periodos trimestrales, condicionando dichas etapas del gasto al límite de las disponibilidades.

Que a tales fines corresponde establecer las normas de procedimientos que habrán de regir al sistema de programación de la ejecución en el ámbito de la ADMINISTRACION NACIONAL, atendiendo al nivel de responsabilidades que emana de la nueva estructura presupuestaria y a la desagregación de la información necesaria para la resolución de prioridades en las asignaciones que se autoricen.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas a esta Secretaría por los artículos 3º y 6º del Decreto Nº 1823/91.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Todas las jurisdicciones y entidades comprendidas en el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL deberán programar, para cada ejercicio, la ejecución física y financiera de los presupuestos, conforme con la metodología que se expone en el manual que como Anexo I forma parte integrante del presente artículo.

Art. 2º — Las jurisdicciones y entidades a que se refiere el artículo 1º de la presente resolución, adecuarán sus compromisos presupuestarios y el mandado a pagar a las autorizaciones de cuotas que para cada trimestre otorgue esta Secretaría. Las cuotas de compromiso serán trimestrales y las de mandado a pagar tendrán asignaciones mensuales.

Art. 3º — Los totales del compromiso y del mandado a pagar no podrán ser superiores a las autorizaciones dadas para cada periodo.

En los casos en que el total mensual del mandado a pagar fuese inferior a las cuotas autorizadas para tal fin, será posible transferir los saldos no utilizados a los meses siguientes dentro del trimestre que corresponda exclusivamente.

Al finalizar cada trimestre las autorizaciones de compromiso y mandado a pagar caducan automáticamente.

Art. 4º — A los efectos de la fijación de las cuotas trimestrales, la SECRETARIA DE HACIENDA considerará, como criterio básico general, que el total acumulado de compromiso presupuestario anual deberá ser igual o menor a los recursos que se proyecten recaudar durante el ejercicio.

Art. 5º — Las autorizaciones de cuotas de compromiso y mandado a pagar comprenden a todo tipo de gastos, incluidos los de caja chica, a cuyo efecto se considerarán las directivas sobre los momentos del gasto que se incluyen en el manual puesto en vigencia por el artículo 1º de la presente resolución y que fueran aprobadas por Resolución Nº 358/92 de esta Secretaría. Asimismo incluirán los aportes al Tesoro que correspondan de acuerdo a las normas vigentes.

Art. 6º — No se hallan comprendidas por el régimen establecido por el Decreto Nº 1823/91, ni por los términos de la presente resolución, las disponibilidades en cuentas de terceros y en depósitos en custodia.

Art. 7º — Derógase la Resolución Nº 8 de esta Secretaría, de fecha 27 de setiembre de 1991.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Instituto Nacional de Cinematografía

CINEMATOGRAFIA

Resolución 11/93

Establécese que, en todas las salas y lugares de exhibición cinematográfica, será obligatoria la proyección del cortometraje para la difusión del cine nacional, identificado con el Código correspondiente.

Bs. As., 7/1/93

VISTO el Artículo 2o., incisos b) y d) de la Ley 17.741, y

CONSIDERANDO:

Que compete al INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA, como ente rector de la actividad cinematográfica en todo el país, proveer a la difusión de la mencionada actividad, a través de la proyección obligatoria en todas las salas y demás lugares de exhibición cinematográfica.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINEMATOGRAFIA
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 15 de enero de 1993, en todas las salas y lugares de exhibición cinematográfica que se encuentren en funcionamiento y hasta la fecha que oportunamente disponga el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA, será obligatoria la proyección del cortometraje para la difusión del cine nacional, identificado con el Código correspondiente.

Art. 2º — El cortometraje mencionado deberá ser proyectado en cada una de las funciones diarias que se realicen, inmediatamente antes de la película base de programa.

Art. 3º — Las copias serán entregadas documentadamente, con cargo de devolución, respondiendo la empresa exhibidora por la pérdida o deterioros ocasionados por malos tratos dados al referido material.

Art. 4º — Los exhibidores cinematográficos comprendidos en el presente régimen, deberán comunicar al INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA toda novedad sobre el estado de conservación de la copia asignada para que el Organismo pueda proceder a su reemplazo, de ser necesario.

Art. 5º — El número de código del cortometraje de difusión del cine nacional, deberá ser consignado diariamente en la declaración jurada a remitir al INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA, conforme la periodicidad reglamentaria.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guido Parisier.

Secretaría de Industria y Comercio

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 12/93

Fíjanse valores mínimos FOB de exportación preventivos para un producto originario de Japón.

Bs. As., 18/1/93

VISTO el Expediente Nº 605.973/92 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO de la presente resolución, se interpuso una denuncia por dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de cañería de revestimiento para pozos petroleros (surface casing), de diámetro externo 13 3/8 pulgadas originaria de JAPON que se despacha a plaza según las posiciones de la Nomenclatura del Comercio Exterior N. C. E. 7304.20.000 y 7306.20.000.

Que por Resolución S. I. C. Nº 280 del 13 de agosto de 1992, publicada en el Boletín Oficial del 18 de agosto de 1992, se procedió a la apertura de la investigación pertinente.

Que por Expediente Nº 622.602/92 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO se solicitó la aplicación de la garantía prevista en el Artículo 712 de la Ley 22.415.

Que no existirían en JAPON operaciones de venta de mercadería idéntica a la denunciada.

Que se verificarían diferencias entre los precios FOB de exportación de JAPON hacia la REPUBLICA ARGENTINA con los precios de exportación que practica a terceros países, con la reconstrucción de sus costos de producción y con el precio en el mercado interno japonés de los tubos para conducción de gas (de proceso de elaboración y características similares al producto denunciado), surgidos de la documentación obrante en el expediente.

Que del análisis efectuado se ha verificado que las exportaciones de tales productos hacia la REPUBLICA ARGENTINA amenazan causar un perjuicio importante a la actividad productiva local.

Que a los fines de prevenir formas desleales de comercio internacional, y hasta tanto se resuelva la investigación en curso, se hace necesario fijar para el origen denunciado, un valor mínimo de exportación preventivo, por debajo del cual se garantice la diferencia tal como lo dispone el Artículo 712 de la Ley 22.415.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 722 de la Ley 22.415 y las Resoluciones ex - M. E. Nº 372 del 16 de noviembre de 1989, ex - M. E. 146 del 16 de marzo de 1990 y del Decreto 1691 del 27 de agosto de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse los siguientes valores mínimos FOB de exportación preventivos para los distintos tipos de cañería de revestimiento para pozos petroleros (surface casing), de diámetro externo 13 3/8 pulgadas originaria de JAPON que se despacha a plaza según las posiciones de la Nomenclatura del Comercio Exterior N. C. E. 7304.20.000: y 7306.20.000

a) Caños de acero grado J-55 con costura: DOLARES ESTADOUNIDENSES SETECIENTOS DIECIOCHO (U$S 718) por tonelada.

b) Caños de acero grado J-55 sin costura: DOLARES ESTADOUNIDENSES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE (U$S 797) por tonelada.

c) Caños de acero grado N-80 con costura 68 lb./pie: DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHOCIENTOS CINCO (U$S 805) por tonelada.

d) Caños de acero grado N-80 sin costura 68 lb./pie: DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (U$S 894) por tonelada.

e) Caños de acero grado H-40 con costura: DOLARES ESTADOUNIDENSES SETECIENTOS DIECIOCHO (U$S 718) por tonelada.

f) Caños de acero grado H-40 sin costura: DOLARES ESTADOUNIDENSES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE (U$S 797) por tonelada.

g) Caños de acero grado N-80 con costura 72 lb./pie: DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHOCIENTOS VEINTIUNO (U$S 821) por tonelada.

h) Caños de acero grado N-80 sin costura 72 lb./pie: DOLARES ESTADOUNIDENSES NOVECIENTOS DOCE (U$S 912) por tonelada.

Art. 2º — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el Artículo 1º a un precio inferior al del valor mínimo de exportación FOB preventivo correspondiente al modelo de que se trate, el importador deberá constituir una garantía por la diferencia existente entre ambos valores, con más la carga tributaria que en cada caso corresponda.

Art. 3º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Secretaría de Economía

PRIVATIZACIONES

Resolución 12/93

Créase el Registro de Empresas Consultoras del Programa de Propiedad Participada en el ámbito de la Subsecretaría de Privatizaciones.

Bs. As., 15/1/93

VISTO la Ley Nº 23.696, su Decreto Reglamentario Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y el Decreto Nº 1594/92.

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 23.696, contempla en su Capítulo III la aplicación del Programa de Propiedad Participada como un modo específico para la adquisición de la totalidad o parte de las acciones representativas del capital accionario de empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas declaradas "sujetas a privatización".

Que por el Decreto Nº 1594/92, Anexo I, son objetivos de la SECRETARIA DE ECONOMIA coordinar el ejercicio de los derechos societarios de las participaciones accionarias o de capital que posee el Estado Nacional en Sociedades por Acciones o Empresas de la jurisdicción ministerial, constituidas de acuerdo a la legislación actual.

Que por la misma norma son también objetivos coordinar las distintas acciones y procedimientos de privatizaciones de los diferentes entes del Estado.

Que en esas participaciones accionarias están incluidos los porcentajes destinados a la instrumentación de los Programas de Propiedad Participada.

Que para abordar la instrumentación de los Programas de Propiedad Participada se

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

hace necesaria la contratación de firmas consultoras con experiencia en la materia.

Que para lograr transparencia y publicidad en el proceso se hace necesaria la creación de un Registro de Empresas Consultoras del Programa de Propiedad Participada en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE PRIVATIZACIONES a los efectos de posibilitar la inscripción de eventuales interesados, en dichas contrataciones.

Que a tales fines, se efectuaron las publicaciones de rigor, invitándose a las firmas consultoras interesadas que reunieran los antecedentes requeridos, a inscribirse en el Registro mencionado; según los avisos que lucen como Anexo I a II.

Que, por otra parte, en forma epistolar y mediante facsímil también se invitó a inscribirse a empresas consultoras nacionales y extranjeras nominadas tanto por organismos y autoridades de aplicación como por las representaciones argentinas oficiales en el exterior y las Embajadas extranjeras acreditadas en el país.

Que resulta necesario fijar una fecha de cierre a la inscripción requerida a fin de posibilitar los próximos llamados inmediatos a concurso, sin perjuicio de reabrir ulteriormente el Registro para futuras postulaciones.

Que a fin de garantizar los derechos de los interesados a un debido proceso adjetivo, la SUBSECRETARIA DE PRIVATIZACIONES, publicará en cartelera pública, a partir del 18 de Enero de 1993 y hasta el 22 de Enero siguiente, el listado de las postulaciones admitidas.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE PRIVATIZACIONES el *Registro de Empresas Consultoras del Programa* de Propiedad Participada.

Art. 2º — Las empresas que soliciten la inscripción en el Registro que se crea en el artículo anterior deberán acompañar, con su solicitud, los antecedentes que demuestren sus trayectorias y la información detallada sobre las operaciones similares en las que hubieren participado.

Art. 3º — Las empresas consultoras inscriptas en el Registro que se crea mediante esta Resolución quedarán calificadas a los fines de aspirar a la contratación como firma consultora para la instrumentación del Programa de Propiedad Participada.

Art. 4º — A los fines expuestos, las solicitudes de inscripción en el Registro de Empresas Consultoras en el Programa de Propiedad Participada deberán ser presentadas en la misma SUBSECRETARIA DE PRIVATIZACIONES antes del día 31 de diciembre de 1992.

Art. 5º — La SUBSECRETARIA DE PRIVATIZACIONES evaluará las postulaciones presentadas, decidiendo acerca de las empresas consultoras que reúnen las condiciones presupuestadas, según listado que publicará en cartelera pública, entre los días 18 y 22 de Enero de 1993.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

Secretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 13/93

Condiciones a las que se ajustarán los importadores de automotores.

Bs. As., 18/1/93

VISTO el Expediente SIC Nº 333.005/91 y el Decreto Nº 202 de fecha 26 de enero de 1979, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2º del referido decreto se establece que todo importador de automotores deberá extender UN (1) certificado de importación en el que deben constar determinados datos entre los que figura la identificación del vehículo.

Que a los efectos de solucionar los problemas que se le presentan a los importadores en la venta de los automotores importados en los últimos meses del año, se considera necesario incluir la mención del dato referido al modelo-año en los respectivos certificados de importación ya que ello resulta un factor gravitante en la comercialización de los mismos.

Que, en consecuencia, se considera razonable establecer la obligatoriedad de consignar dicho dato en los certificados de importación de los vehículos que ingresen al país.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 26 del Decreto Nº 2677 de fecha 20 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Los importadores de automotores deberán incorporar en los certificados de importación de los automotores que despachen a plaza el dato correspondiente al Modelo-Año de los mismos.

Art. 2º — Para los automotores importados cuyo despacho a plaza se realice a partir del día 1º de julio de cada año, desde 1992 en adelante, los obligados por el artículo 1º de la presente podrán consignar como modelo-año calendario siguiente, siempre y cuando, se cumplan las siguientes condiciones:

a) que la fecha de fabricación o el Modelo-Año del vehículo que conste en el certificado de fabricación o similar que presenten los importadores, corresponda al año de su despacho a plaza o al año calendario siguiente.

b) que no se produzcan modificaciones en el modelo de que se trate.

c) que la venta al usuario, para el caso de los automóviles y la habilitación por la autoridad competente, para el caso de los automotores de carga o pasajeros, se produzcan a partir del día 1º de enero de dicho año calendario siguiente y dentro del mismo año.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 27/93

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa denominado Plan Montecristo.

Bs. As., 8/1/93

VISTO que la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS dependiente de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, propone aplicar un programa de lucha intensiva antiaftosa en la parte Sud Oeste del Departamento RIO PRIMERO, abarcando las Pedanías YEGUA MUERTA y ESQUINA, la parte Sud Este del Departamento COLON, abarcando la Pedanía CONSTITUCION y la parte Oeste del Departamento CAPITAL de la Provincia de CORDOBA, denominado Plan MONTECRISTO, que fuera previamente acordado con representantes del sector agropecuario oficial y privado, y

CONSIDERANDO:

Que el programa a implementar tiene como propósito establecer una zona de alta inmunidad antiaftosa, merced a la utilización de vacuna de adyuvante oleoso de SEIS (6) meses de período inmunitario.

Que el uso de este inmunógeno permite adecuar las fechas de vacunación a las necesidades de manejo de los rodeos en la zona.

Que con este programa se logrará aumentar la eficacia y eficiencia del sistema de información y vigilancia epidemiológica, y como consecuencia de ello disminuirá la incidencia de dicha enfermedad y las pérdidas por ella ocasionadas.

Que en este programa se destaca la participación de los distintos sectores del quehacer pecuario, gubernamentales y no gubernamentales que constituyen la Comisión Zonal de Sanidad Animal, estando la administración del Plan, a cargo de los productores a través de la citada Comisión.

Que el Plan se elaboró acorde con los lineamientos técnicos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en el PLAN NACIONAL DE CONTROL DE FIEBRE AFTOSA (1990-1992).

Que tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA, mediante Acta Nº 53 de fecha 25 de noviembre de 1992.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Nº 260 del 26 de Abril de 1989 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL está facultado a direccionar la distribución de la vacuna existente para cubrir las necesidades de los programas en ejecución y a ejecutar.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 574 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 29 de Junio de 1988 y en el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en la parte SUD OESTE del DEPARTAMENTO RIO PRIMERO, abarcando las PEDANIAS YEGUA MUERTA y ESQUINA, la parte SUD ESTE del DEPARTAMENTO COLON, abarcando la PEDANIA CONSTITUCION y la parte OESTE del DEPARTAMENTO CAPITAL de la PROVINCIA de CORDOBA, denominado PLAN MONTECRISTO, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa, mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 3º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región, estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 4º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 5º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Nº 574 del 29 de Junio de 1988 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rubén E. García.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 28/93

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa denominado Plan Costa Sacate.

Bs. As., 8/1/93

VISTO que la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS dependiente de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, propone aplicar un programa de lucha intensiva antiaftosa en la parte Oeste de la Pedanía VILLA DEL ROSARIO, la parte Norte de la Pedanía LAGUNA LARGA y la parte Sur de la Pedanía RIO SEGUNDO del Departamento RIO SEGUNDO de la Provincia de CORDOBA, denominado Plan COSTA SACATE que fuera previamente acordado con representantes del sector agropecuario oficial y privado, y

CONSIDERANDO:

Que el programa a implementar tiene como propósito establecer una zona de alta inmunidad antiaftosa, merced a la utilización de vacuna de adyuvante oleoso de SEIS (6) meses de período inmunitario.

Que el uso de este inmunógeno permite adecuar las fechas de vacunación a las necesidades de manejo de los rodeos en la zona.

Que con este programa se logrará aumentar la eficacia y eficiencia del sistema de información y vigilancia epidemiológica, y como consecuencia de ello disminuirá la incidencia de dicha enfermedad y las pérdidas por ella ocasionadas.

Que en este programa se destaca la participación de los distintos sectores del quehacer pecuario, gubernamentales y no gubernamentales que constituyen la Comisión Zonal de Sanidad Animal, estando la administración del Plan, a cargo de los productores a través de la citada Comisión.

Que el Plan se elaboró acorde con los lineamientos técnicos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en el PLAN NACIONAL DE CONTROL DE FIEBRE AFTOSA (1990-1992).

Que tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA, mediante Acta Nº 53 de fecha 25 de noviembre de 1992.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Nº 260 del 26 de Abril de 1989 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL está facultado a direccionar la distribución de la vacuna existente para cubrir las necesidades de los programas en ejecución y a ejecutar.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 574 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 29 de Junio de 1988 y en el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en la parte OESTE de la PEDANIA VILLA DEL ROSARIO, la parte NORTE de la PEDANIA LAGUNA LARGA y la parte SUR de la PEDANIA RIO SEGUNDO del DEPARTAMENTO RIO SEGUNDO de la PROVINCIA de CORDOBA, denominado PLAN COSTA SACATE, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa, mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 3º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídi-

cas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región, estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 4º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 5º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Nº 574 del 29 de Junio de 1988 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rubén E. García.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 29/93

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa denominado Plan Provincial Jujuy.

Bs. As., 8/1/93

VISTO que la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS dependiente de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL propone aplicar un programa de lucha intensiva antiaftosa en la Provincia de JUJUY, denominado Plan Provincial JUJUY, que fuera previamente acordado con representantes del sector agropecuario oficial y privado, y

CONSIDERANDO:

Que el programa a implementar tiene como propósito establecer una zona de alta inmunidad antiaftosa, merced a la utilización de vacuna de adyuvante oleoso de SEIS (6) meses de período inmunitario.

Que el uso de este inmunógeno permite adecuar las fechas de vacunación a las necesidades de manejo de los rodeos en la zona.

Que con este programa se logrará aumentar la eficacia y eficiencia del sistema de información y vigilancia epidemiológica, y como consecuencia de ello disminuirá la incidencia de dicha enfermedad y las pérdidas por ella ocasionadas.

Que en este programa se destaca la participación de los distintos sectores del quehacer pecuario, gubernamentales y no gubernamentales que constituyen la Comisión Zonal de Sanidad Animal, estando la administración del Plan, a cargo de los productores a través de la citada Comisión.

Que el Plan se elaboró acorde con los lineamientos técnicos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en el PLAN NACIONAL DE CONTROL DE FIEBRE AFTOSA (1990-1992).

Que tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA, mediante Acta No. 52 de fecha 11 de noviembre de 1992.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. 260 del 26 de abril de 1989 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL está facultado a direccionar la distribución de la vacuna existente para cubrir las necesidades de los programas en ejecución y a ejecutar.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 574 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 29 de Junio de 1988 y el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en la PROVINCIA de JUJUY, denominado PLAN PROVINCIAL JUJUY, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 3º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 4º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 5º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 574 del 29 de junio de 1988 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rubén E. García.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 30/93

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa denominado Plan Atamisqui.

Bs. As., 8/1/93

VISTO que la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS dependiente de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, propone aplicar un programa de lucha intensiva antiaftosa en el Departamento ATAMISQUI de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, denominado Plan ATAMISQUI, que fuera previamente acordado con representantes del sector agropecuario oficial y privado, y

CONSIDERANDO:

Que el programa a implementar tiene como propósito establecer una zona de alta inmunidad antiaftosa, merced a la utilización de vacuna de adyuvante oleoso de SEIS (6) meses de período inmunitario.

Que el uso de este inmunógeno permite adecuar las fechas de vacunación a las necesidades de manejo de los rodeos en la zona.

Que con este programa se logrará aumentar la eficacia y eficiencia del sistema de información y vigilancia epidemiológica, y como consecuencia de ello disminuirá la incidencia de dicha enfermedad y las pérdidas por ella ocasionadas.

Que en este programa se destaca la participación de los distintos sectores del quehacer pecuario, gubernamentales y no gubernamentales que constituyen la Comisión Zonal de Sanidad Animal, estando la administración del Plan, a cargo de los productores a través de la citada Comisión.

Que el Plan se elaboró acorde con los lineamientos técnicos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en el PLAN NACIONAL DE CONTROL DE FIEBRE AFTOSA (1990-1992).

Que tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA, mediante Acta Nº 53 de fecha 25 de noviembre de 1992.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Nº 260 del 26 de Abril de 1989 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL está facultado a direccionar la distribución de la vacuna existente para cubrir las necesidades de los programas en ejecución y a ejecutar.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 574 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 29 de Junio de 1988 y en el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en el DEPARTAMENTO ATAMISQUI de la PROVINCIA de SANTIAGO DEL ESTERO, denominado PLAN ATAMISQUI, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa, mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 3º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región, estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 4º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 5º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Nº 574 del 29 de Junio de 1988 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rubén E. García.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 31/93

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa denominado Plan Salavina.

Bs. As., 8/1/93

VISTO que la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS dependiente de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, propone aplicar un programa de lucha intensiva antiaftosa en el Departamento SALAVINA de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, denominado Plan SALAVINA, que fuera previamente acordado con representantes del sector agropecuario oficial y privado, y

CONSIDERANDO:

Que el programa a implementar tiene como propósito establecer una zona de alta inmunidad antiaftosa, merced a la utilización de vacuna de adyuvante oleoso de SEIS (6) meses de período inmunitario.

Que el uso de este inmunógeno permite adecuar las fechas de vacunación a las necesidades de manejo de los rodeos en la zona.

Que con este programa se logrará aumentar la eficacia y eficiencia del sistema de información y vigilancia epidemiológica, y como consecuencia de ello disminuirá la incidencia de dicha enfermedad y las pérdidas por ella ocasionadas.

Que en este programa se destaca la participación de los distintos sectores del quehacer pecuario, gubernamentales y no gubernamentales que constituyen la Comisión Zonal de Sanidad Animal, estando la administración del Plan, a cargo de los productores a través de la citada Comisión.

Que el Plan se elaboró acorde con los lineamientos técnicos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en el PLAN NACIONAL DE CONTROL DE FIEBRE AFTOSA (1990-1992).

Que tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA, mediante Acta Nº 53 de fecha 25 de noviembre de 1992.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Nº 260 del 26 de Abril de 1989 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL está facultado a direccionar la distribución de la vacuna existente para cubrir las necesidades de los programas en ejecución y a ejecutar.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 574 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 29 de Junio de 1988 *y en el Artículo 33 de la Ley 23.899.*

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en el DEPARTAMENTO SALAVINA de la PROVINCIA de SANTIAGO DEL ESTERO, denominado PLAN SALAVINA, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa, mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 3º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región, estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 4º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 5º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Nº 574 del 29 de Junio de 1988 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rubén E. García.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 65/93

Modificación del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal aprobado por Decreto Nº 4238/68.

Bs. As., 13/1/93

VISTO el Trámite Interno Nº 100.339/91 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, por medio del cual se propicia prohibir la reutilización de maples empleados para el acondicionamiento del huevo con cáscara, y

CONSIDERANDO:

Que de la reutilización de los envases de celulosa para el acondicionamiento del huevo entero con cáscara se derivan consecuencias negativas que constituyen un riesgo tanto para la salud humana como animal.

Que existen antecedentes de recomendaciones del CODEX ALIMENTARIUS en el sentido de evitar el reuso de material que no sean de fácil higienización para evitar la contaminación del producto en cuestión.

Que es necesario fijar las exigencias minimas de infraestructura, y operatividad necesarias para cumplir con el envasado en estuches, del huevo entero con cáscara destinados a llegar al público consumidor.

Que la COMISION PERMANENTE DE ESTUDIO Y ACTUALIZACION DEL REGLAMENTO DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL ha efectuado el análisis de la normativa, proponiendo las necesarias modificaciones para la adecuación de la misma.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, en virtud de las facultades conferidas en la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Articulo 1º — Suprímense los textos de los numerales 22.1.6 y 22.1.9 del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal aprobado por Decreto Nº 4238 de fecha 19 de julio de 1968 y sus modificatorios.

Art. 2º — Apruébase como nuevo texto de los numerales 22.1.26 y 22.2.59 del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal aprobado por el Decreto Nº 4238 de fecha 19 de julio de 1968, el que figura en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 3º — Incorpórase al Capitulo XXII del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal aprobado por Decreto Nº 4238 de fecha 19 de julio de 1968 los numerales 22.1.37, 22.1.38, 22.1.39, 22.1.40 y 22.1.41 según los textos que figuran en el Anexo II de la presente resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rubén E. Garcia.

ANEXO I

LOCAL DE CLASIFICACION	22.1.26	"El local de clasificación, inspección sanitaria y lavado, responderá en un todo a las especificaciones contenidas en los apartados 22.1.4 y sus incisos, 22.1.5, 22.1.8 y desde 22.1.18 al 22.1.23 inclusive".
EMBALAJE	22.2.59	"El huevo con cáscara se acondicionará en envases de celulosa premoldeada de primer uso, plástico moldeado u otro material aprobado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, que garanticen el mantenimiento de la integridad del mismo, ausencia de odorización y saborización". "Los huevos que desde el productor se destine a los establecimientos de acopio y clasificación podrán ser acondicionados en cajones con retorno". "Los huevos que se destinen a consumo se embalarán en envases de primer uso, con faja de seguridad que garantice su origen".

ANEXO II

DEFINICION DE GRANJA Y CLASIFICACION DE HUEVOS FRESCOS	22.1.37	Se entiende por Granja y Clasificación de huevos frescos a aquel establecimiento, instalado en un mismo predio donde se ubican uno o más galpones de aves ponedoras de huevos, y que envase exclusivamente la producción propia y diaria, previa clasificación sanitaria.
DEPENDENCIAS	22.1.38	Los establecimientos de Granja y Clasificación de huevos frescos deberán contar con los siguientes locales: a) Sector de recepción y clasificación; b) Sector de depósito de huevos clasificados; c) Sector de depósito de embalajes; Cuando la producción máxima sea poco significativa, estos sectores podrán hallarse en un mismo ambiente.
RECEPCION Y CLASIFICACION	22.1.39	Los sectores de recepción y clasificación, se hallarán convenientemente separados de los galpones de postura y tendrán dimensiones tales, que permitan recibir la producción máxima de un día de granja. El sector de depósito de huevos clasificados, será de dimensiones tales, que admitan la producción máxima de cinco días.
INGENIERIA SANITARIA	22.1.40	Los distintos sectores deberán responder a las siguientes exigencias: a) El piso será de mampostería, de superficie lisa y con declive tal, que permita la higienización sin que se acumulen líquidos; b) Las paredes y el cielorraso podrán ser de mampostería, metal u otro material apropiado; su cara interna será de superficie lisa, lavable y de colores claros; c) Todas las aberturas que comuniquen con el exterior, deberán contar con dispositivos tales, que impidan el ingreso de insectos; d) El sector de clasificación deberá contar con un lavabo, toallas descartables y jabonera para jabón liquido; e) Deberá contar con pileta para el lavado de utensilios, bandejas y/o contenedores; f) Deberán contar con recipiente para residuos, de material no oxidable, dotado de tapa e identificado con una cruz violeta; el mismo contendrá un liquido desnaturalizante no corrosivo. Todo huevo roto, cascado o inapto, no tendrá otro destino que el decomiso y desnaturalización; g) Se admite que dentro del predio exista una vivienda para el personal de la granja. Cuando las distintas tareas sólo sean cumplidas por personal con domicilio en la granja, podrá eximirse de la exigencia de contar con baños y vestuarios, caso contrario se cumplimentará con el Capitulo VIII del presente Reglamento".
EXIGENCIAS OPERATIVAS	22.1.41	Los establecimientos habilitados como "Granja con Clasificación de Huevos Frescos" deberán responder a las siguientes exigencias operativas: a) Deberán clasificar y acondicionar los huevos de su producción, en envases adecuados y debidamente rotulados, dentro de las 24 horas posteriores a la postura. No se permite el acopio de huevos sin clasificar por más de ese plazo, ni que sean colocados en contenedores provisorios; b) No se admite otro destino para los huevos que su comercialización, como frescos, con destino a consumo directo, ajustándose al apartado 22.2.59 y 22.2.62 o para uso industrial, apartado 22.2.60; c) Los contenedores que se utilicen para el envío de huevos de los sectores de postura al de recepción, serán de material de fácil higienización. Previo a una nueva recolección, los contenedores deberán ser convenientemente lavados y secados; d) Finalizada la jornada laboral deberá higienizarse los distintos sectores; e) Los envases conteniendo huevos deben depositarse sobre tarimas fácilmente removibles.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

SANIDAD ANIMAL

Resolución 68/93

Establécense normas administrativas complementarias tendientes a posibilitar la concreción de la publicación del primer Vademecum de Productos Alimenticios, para consumo humano.

Bs. As., 13/1/93

VISTO lo solicitado por la GERENCIA DE APROBACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y FARMACOLOGICOS, propiciando el dictado de normas administrativas complementarias tendientes a posibilitar la concreción de la publicación del primer VADEMECUM DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, para consumo humano, y

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL velar por la salud del consumidor en el área de su competencia, contando para ello, entre otros elementos, con el REGISTRO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS que está bajo la responsabilidad de la Gerencia mencionada precedentemente.

Que el citado Registro provee de información completa para uso tanto de las autoridades de fiscalización sanitaria competentes en el tema alimentos de los distintos ámbitos jurisdiccionales del país, como para el público usuario, comerciantes o consumidores.

Que a los efectos de la impresión del primer VADEMECUM DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, es imprescindible una actualización de la fuente de datos del mismo, o sea del Registro correspondiente.

Que el articulo 33 del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, faculta al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor aplicación de los instrumentos legales vigentes.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de las facultades conferidas en la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase el día 28 de febrero del año en curso como último plazo para que las empresas presenten y/o actualicen ante el REGISTRO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS (en adelante "el REGISTRO") dependiente de la GERENCIA DE APROBACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y FARMACOLOGICOS, tanto la documentación como los datos necesarios, referidos a toda materia prima y/o producto por ellas comercializados.

Art. 2º — Deberán incorporarse al Registro, todas las empresas habilitadas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL productoras de materias primas y/o alimentos de origen animal destinados a la alimentación humana que cuenten para su comercialización, en el mercado interno y/o exportación, con un continente y/o etiqueta, rótulo, envase-rótulo, marbete o cualquier otro tipo de identificación.

Art. 3º — A los efectos de la incorporación o actualización de datos de productos en el Registro, las empresas mencionadas en el artículo 1º deberán completar la presentación de la siguiente documentación:

1. Un ejemplar de la planilla "DATOS DE LA EMPRESA", conformada a máquina o con letra de imprenta, según el modelo que forma parte del Anexo I de la presente Resolución. Dicha planilla deberá contar con una leyenda que le otorgue "carácter de declaración jurada" y exhibirá la firma y sello aclaratorio de la misma, de un integrante de la razón social.

2. Un ejemplar por cada materia prima y/o producto, de la planilla "DATOS DEL PRODUCTO", la que se completará a máquina o con letra de imprenta, según el modelo que forma parte del Anexo II de la presente Resolución. Dicha planilla deberá contar con una leyenda que le otorgue "carácter de declaración jurada" y exhibirá la firma y sello aclaratorio de la misma, de un integrante de la razón social.

3. Una fotocopia de la monografía aprobada por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, de cada uno de los productos que elaboren, si aún no la hubieran presentado ante el Registro. Dicha fotocopia deberá estar avalada en su autenticidad por la firma del Jefe de Servicio de Inspección Veterinaria dependiente de la GERENCIA DE SERVICIOS DE INSPECCION DE PRODUCTOS ANIMALES.

4. Un ejemplar del rótulo definitivo aprobado, correspondiente a cada una de las materias primas y/o productos alimenticios, a cada marca y/o a cada gramaje bajo los que se presentan para su comercialización.

La documentación mencionada debe presentarse en la GERENCIA DE APROBACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y FARMACOLOGICOS sita en Paseo Colón 922 — 1º Piso — Oficina 120 — CAPITAL FEDERAL — Teléfono 362-0816, en forma personal.

Dicho trámite sólo podrá efectuarlo el firmante de las planillas o el representante declarado en la Planilla de Datos de la Empresa, munidos de documentación de identidad. La falsedad de datos será pasible de sanciones previstas por la Ley para dicha circunstancia.

Art. 4º — A partir de la publicación del VADEMECUM, sólo podrán obtener certificación sanitaria para su egreso de la planta de producción, aquellas materias primas y/o productos elaborados para la alimentación humana que se encuentren incluidos en dicha publicación. Será excepción a lo antedicho, los que iniciaron trámites de aprobación y/o modificación de datos con anterioridad al 28 de febrero del año en curso y obtengan su aprobación con posterioridad a dicha fecha y aquellos que inicien sus trámites con posterioridad a la misma.

Art. 5º — Cumplido el plazo establecido en el artículo 1º de la presente Resolución, se procederá a dar de baja del Registro a las empresas y/o productos que no hayan cumplimentado con la presentación de la documentación a que hace referencia el artículo 3º de la presente Resolución.

Las autoridades sanitarias competentes, quedan facultados para proceder a la interdicción y decomiso, si correspondiere, de dichas mercaderías, ya que las mismas no cuentan con las garantías de calidad y sanidad necesarias.

Art. 6º — EL VADEMECUM DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS deberá ser actualizado como mínimo una vez por año.

Art. 7º — EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL extremará los recaudos para dar a la presente Resolución amplia publicidad.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — **Rubén E. García.**

ANEXO I

NUMERO OFICIAL DE ESTABLECIMIENTO:..........................

DATOS DE LA EMPRESA:

1. Denominación de la razón social: ....

....

2. Domicilio legal: ....

Calle: ....Nro.: ....Piso:.........Of.:.......

C.P.: ....Localidad: ....Pcia.: ....

Teléfonos: ....Fax: ....

3. Datos del establecimiento elaborador: (no consignar los datos que coinciden con los de la razón social)

a. Denominación: ....

b. Domicilio:

Calle: ....Nro.: ....Piso: ....Of. ....

C.P.: ....Localidad: ....Pcia.: ....

Teléfonos: ....Fax: ....

4. Datos del representante ante SENASA:

a. Apellido y Nombre: ....

b. Tipo y Nro. de documento: (ver nota 1)

[ ] D. N. I. [ ] L. E. [ ] L. C. [ ] C. I. Policía

Número:..

c. Domicilio:

Calle: ....Nro.: ....Piso: ....Of. ....

C.P.: ....Localidad: ....Pcia.: ....

Teléfonos: ....Fax: ....

DATOS DEL PRODUCTO:

1. Denominación reglamentaria: ....

2. Nombre de fantasía: ....

3. Marca/s: ....

4. Tipo de Producto: (ver nota 2)

a.	Refrigerado	[ ]	d. Cocido	[ ]	g. Madurado	
b.	Congelado	[ ]	e. Pasteurizado	[ ]	h. Ahumado	
c.	Supercongelado	[ ]	f. Esterilizado	[ ]	i. Curado	
					j. Salazón	

k. Varios [ ] ....

5. Peso neto: (consignar el o los pesos en gramos de unidad comercialización y/o venta al público)

....

6. Pesos neto escurrido: (si correspondiera)

....

7. Envase primario: (ver nota 1)

a. Lata [ ]
b. Papel [ ] Aclarar tipo:..
c. Tripa natural [ ]
d. Tripa sintética [ ] Res. aprob. SENASA, año y nro.:..........................

e. Vidrio [ ] Aclarar tipo de tapa: ....

f. Sintético [ ] Resolución SENASA, año y nro.: ....

Combinación de laminados: ....

g. Varios ....

8. Envase secundario: (ver nota 1)

a. Cartón corrugado [ ]
b. Bolsas de polipropileno [ ]
c. Termocontraíble [ ]

d. Varios ....

9. Rotulado de la unidad de comercialización y/o venta a público: (ver nota 3)

....

NOTA 1: Marcar con una X el o los casilleros correspondientes.
NOTA 2: Marcar según lo indicado en la NOTA 1; de no poder encuadrar el producto en los casilleros existentes aclarar en VARIOS el tipo de proceso tecnológico que lo caracteriza.
NOTA 3: Indicar si se trata de impresión directa sobre el envase primario, secundario o sobre etiqueta; en el primero y segundo casos, indicar el sistema utilizado. En el caso de las etiquetas, indicar el material en relación de las mismas con el producto y el envase primario. De ser el material de la etiqueta sintético, y estar en contacto con el producto, consignar el número de resolución de SENASA aprobatoria del mismo y de las tintas de impresión.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 69/93

Reglaméntase el uso y comercialización de drogas puras ya provengan de importación o elaboración en el país.

Bs. As., 13/1/93

VISTO la imperiosa necesidad de reglamentar el uso y comercialización de drogas puras ya provengan de importación o elaboración en el país, y

CONSIDERANDO:

Que existen en nuestro país, comercios DROGUERIAS, cuya actividad es el expendio al por mayor y menor de diversas drogas.

Que el destino de estas sustancias puede no ser el correcto, ya que su venta es libre, no estando acompañada su comercialización de los requisitos legales vigentes en lo que hace a seguridad, inocuidad y eficacia.

Que muchas veces el adquirente las utiliza en forma directa sobre sus explotaciones sin ningún tipo de restricciones.

Que al no poseer rótulo, indicaciones clínicas de uso, dosificación, precauciones, interacciones ni restricciones de uso, la utilización de las mismas entraña graves riesgos para la Salud Pública y la Salud Animal.

Que el uso indiscriminado e incorrecto de las mismas, atenta contra la concreción de los Planes Nacionales de control y erradicación de algunas enfermedades, posibilitando la creación de cepas quimiorresistentes.

Que una de las responsabilidades primarias del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, es autorizar, fiscalizar y controlar todos los productos destinados al diagnóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades de los animales. Asegurando con ello la protección de la Salud Animal, la Salud Pública y el Medio Ambiente.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo establece la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Toda persona física o jurídica que provea y expenda drogas puras destinadas al diagnóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades de los animales ya provengan de importación o elaboración en el país, deberá inscribirse en el Registro que a tal efecto llevará este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, declarando disponer de establecimiento o local para desarrollar sus actividades.

Art. 2º — Los establecimientos mencionados en el artículo anterior, funcionarán bajo la dirección o asesoría técnica profesional que determine este Organismo. Mientras tanto regirá al respecto lo establecido por la Resolución nº 1351 del 22 de junio de 1951.

Art. 3º — Las actividades que se mencionan en el artículo 1º están sujetas a los mismos requisitos higiénico-sanitarios que los establecidos para los productos elaborados y/o fraccionados en el país, siendo el expendedor responsable de la calidad de la droga o principio activo que provea.

Art. 4º — La inscripción en los Registros Nacionales de las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 1º deberá estar acompañada de un inventario con carácter de declaración jurada en el que se declarará el tipo, característica, nombre y cantidad de droga o principio activo en depósito al momento de la inscripción. Lo que podrá ser corroborado por personal técnico de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Art. 5º — Las personas mencionadas en el artículo 1º deberán notificar en forma fehaciente al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, el ingreso de nuevas partidas a depósito. Asimismo deberán llevar: Un libro foliado y rubricado por SENASA, en el que se asentarán las partidas que ingresen, destacando: nombre del principio activo, cantidad ingresada y origen del mismo.

Art. 6º — Queda expresamente prohibido el expendio de drogas puras o principios activos destinados a Medicina Veterinaria a personas que no se hallen debidamente autorizadas en un todo de acuerdo a lo expresado por la Ley 13.636 y su Decreto Reglamentario nº 583 del 31 de enero de 1967, modificado por los Decretos Nros. 3899 del 22 de junio de 1972 y 35 del 11 de enero de 1988. A tal efecto se deberá llevar un libro foliado y rubricado por SENASA en el que deberá constar: Nombre y cantidad de la droga adquirida, nombre y número de habilitación de la firma adquirente, nombre y número de Certificado de uso y comercialización del producto a cuya fabricación se destinará.

Art. 7º — Quedan comprendidas en la presente Resolución, todas las drogas puras o principios activos ya sea autorizado su ingreso, en el caso de importación, por Organismos competentes en Salud Animal o Salud Pública y todo otro elaborado en el país y cuyo destino sea la Medicina Veterinaria.

Art. 8º — Notificar a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, personas físicas o jurídicas interesadas, Despachantes de Aduana, que estén involucradas en gestiones de importación, elaboración y/o exportación de drogas puras y/o principios activos de uso en Medicina Veterinaria, del contenido de la presente Resolución.

Art. 9º — PASE a las GERENCIAS DE APROBACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y FARMACOLOGICOS y de DIAGNOSTICOS, CONTROL Y METODOS, a sus efectos.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rubén E. García.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

PESCA

Resolución 72/93

Levántase la prohibición de la captura y comercialización de gasterópodos (caracoles de mar) oportunamente dispuesta por la Resolución nº 698/92.

Bs. As., 15/1/93

VISTO la Resolución nº 698 de fecha 26 de agosto de 1992, que prohíbe la captura y comercialización de moluscos bivalvos y gasterópodos (caracoles de mar) en todo el litoral atlántico del país, y

CONSIDERANDO:

Que de los resultados analíticos efectuados por la GERENCIA DE DIAGNOSTICOS, CONTROL Y METODOS de este Servicio a través de su Laboratorio Regional de Mar del Plata se ha podido establecer que no existe relación entre la toxicidad del caracol entero (con vísceras) y la parte comestible (músculo o pie).

Que en consecuencia resulta necesario permitir la comercialización del músculo o pie a fin de evitar perjuicios económicos innecesarios a la Industria Pesquera.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de las facultades conferidas por el artículo 11 inciso g) de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Levantar la prohibición de la captura y comercialización de gasterópodos (caracoles de mar) oportunamente dispuesta por la Resolución nº 698/92 bajo los siguientes requisitos:

a) No se permitirá la comercialización con destino a consumo o industrialización del caracol de mar entero.

b) Sólo se permitirá el consumo e industrialización del caracol de mar, cuando éste haya sido previamente eviscerado, es decir que la parte comestible sólo debe corresponder al músculo o pie.

c) Además, previo a su expendio, deberá el pie o músculo de caracol de mar ser sometido a los análisis respectivos para determinación del TPM (Toxina Paralizante de los Moluscos), según lo prescripto en el capítulo XXIII ítems 23.2.15 inciso 0) de la Resolución nº 579/92 ampliatoria del Decreto nº 4238/68.

d) Previo a su comercialización, enfriado y/o congelado, el músculo o pie de caracol, deberá ser lavado intensamente con agua potable circulante para eliminar toda posible presencia o resto de mucosidad superficial.

e) Todas las personas que trabajen en la manipulación de estos productos deberán usar guantes.

f) Los residuos y vísceras no podrán ser utilizados en ningún otro subproducto y no podrán depositarse en lugares donde puedan contaminar otros elementos, antes de proceder a su destrucción; siendo necesario usar siempre contenedores identificados e implementados convenientemente.

g) La industrialización, congelado y/o toda elaboración del músculo de caracol sólo podrá realizarse, en las condiciones precedentemente detalladas, en plantas habilitadas por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL a tal efecto.

Art. 2º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rubén E. García.

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 75/93

Modificación de la Resolución 6/93-COMFER.

Bs. As., 15/1/93

VISTO la Resolución Nº 006 COMFER/93, y lo actuado en el expediente Nº 081 - COMFER/93, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución citada en el Visto ha reglado lo referente a qué debe entenderse por anuncios publicitarios de producción nacional, en una fiel interpretación de lo normado por el artículo 23 de la ley Nº 22.285, aprobada por el artículo 6º de su reglamentación, Decreto 286/81, mantenido incólume por el Decreto Nº 1771/91.

Que ante inexactas interpretaciones, emanadas del ámbito periodístico, tanto escrito como radial, respecto a la letra y al espíritu inmanente que la imbuye, tórnase necesario y a los estrictos fines aclaratorios, y contestes con una interpretación auténtica y teleológica de las normas que tiende a definir, proceder a redelinear aspectos puntuales de su parte dispositiva que aparentemente no se compadecerían con sus considerandos.

Que las Direcciones Generales Administración y Jurídicos y Normativa han tomado la intervención que les compete.

Que de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos Nº 92, 95 incisos a), h) y k); 98 incisos a), apartados 2), 7) y 8); b) apartado 7, 18 y 19 de la Ley Nº 22.285 y por los artículos 6 y 64 de su reglamentación, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es competente para el dictado de la presente,

Por ello, y en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 1º del Decreto Nº 95 de fecha 8 de julio de 1989 y su rectificatorio Nº 153/89,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE
RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyense los incisos c), d), y f) de la Resolución 006-COMFER/93, por los siguientes:

c) Los protagonistas, en su mayoría, serán argentinos, nativos o por opción; o extranjeros con relevancia a los fines publicitarios y con residencia permanente o temporaria, en el país, a los efectos de la producción.

d) El procesamiento se realice en laboratorios argentinos, con excepción de aquellos que por razones técnicas tornen imposible su realización en los mismos.

f) La música deberá ser ejecutada por intérpretes argentinos en su mayoría, nativos o por opción, o extranjeros residentes.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese (PERMANENTE). — León Guinsburg.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/1/93

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de u$s 5.000 Nros. 13.007.592/593, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos únicos con valor legal y comercial. — MARIA DEL C. SANTERVAS, Asistente del Tesoro. — ADOLFO B. SANIBONI, Analista del Tesoro.

e. 21/1 Nº 38.384 v. 21/1/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO — DIVISION FISCALIZACION INTERNA — SECCION TRAMITES Nº 2

CODIGO: 870

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
4/870	27-02628411-0	BATTISTELLA, ROSA MARTA

TOTAL DE CONSTANCIAS UNA (1) .

e. 21/1 Nº 267 v. 21/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO — DIVISION FISCALIZACION INTERNA — SECCION TRAMITES Nº 1
CODIGO: 857

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
51/857	33-62213048-9	ROSARIO DIFUSION S. A.

TOTAL CONSTANCIAS UNA (1)

e. 21/1 Nº 268 v. 21/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 87/93

Comunicado Nº 1076/92. Designación Jefatura de la División Revisión y Recursos de la Región Mercedes.

Bs. As., 15/1/93.

VISTO el Comunicado Nº 1076 del 31 de julio de 1992 mediante el cual se llamó a concurso para cubrir la Jefatura de la División Revisión y Recursos de la Región Mercedes, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección respectivo elevó sus conclusiones.

Que esta Dirección General seleccionó al Contador Público D. Carlos Marcelo PORCAR para ocupar el cargo de que se trata, por reunir las condiciones formales y materiales para ejercer la titularidad de la Unidad de Estructura concursada.

Que este Organismo cuenta en su agrupamiento funcional, con la vacante correspondiente.

Que por lo expuesto en los párrafos precedentes, cabe asignar al citado funcionario el nivel escalafonario correspondiente y confirmarlo en el carácter de Jefe Titular de la División Revisión y Recursos de la Región Mercedes, en la cual se viene desempeñando en forma Interina, en virtud de lo establecido en la Resolución Nº 474 del 25 de junio de 1992.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Seleccionar al Contador Público D. Carlos Marcelo PORCAR (legajo Nº 29.026/05) para cubrir el cargo de Jefe de la División Revisión y Recursos de la Región Mercedes.

Art. 2º — Promover al funcionario citado en el artículo precedente, dentro de la Clase Administrativo y Técnico, del Grupo 19, Función 4 (Inspector de 3ª) al Grupo 24, Función 1 (Jefe de División de 1ª) del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo.

Art. 3º — Confirmar en el carácter de Jefe Titular de la División Revisión y Recursos de la Región Mercedes, al Contador Público D. Carlos Marcelo PORCAR, quien se viene desempeñando en forma Interina en virtud de lo establecido en la Resolución Nº 474 del 25 de junio de 1992.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 21/1 Nº 298 v. 21/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 96/93

Comunicado Nº 1109/92. Designación Jefatura del Departamento Selección y Control de la Dirección de Auditoría Fiscal.

Bs. As., 18/1/93.

VISTO el Comunicado Nº 1109 del 21 de agosto de 1992 mediante el cual se llamó a concurso para cubrir la Jefatura del Departamento Selección y Control de la Dirección de Auditoría Fiscal, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección respectivo elevó sus conclusiones.

Que esta Dirección General seleccionó al Contador Público D. Emilio Antonio CERASUOLO para ocupar el cargo de que se trata, por reunir las condiciones formales y materiales para ejercer la titularidad de la Unidad de Estructura concursada.

Que este Organismo cuenta en su agrupamiento funcional, con la vacante correspondiente.

Que por lo expuesto en los párrafos precedentes, cabe asignar al citado funcionario el nivel escalafonario correspondiente y confirmarlo en el carácter de Jefe Titular del Departamento Selección y Control de la Dirección de Auditoría Fiscal, en la cual se viene desempeñando en forma Interina, en virtud de lo establecido en la Resolución Nº 401 del 8 de agosto de 1991.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Seleccionar al Contador Público D. Emilio Antonio CERASUOLO (legajo Nº 14.700/35) para cubrir el cargo de Jefe del Departamento Selección y Control de la Dirección de Auditoría Fiscal.

Art. 2º — Promover al funcionario citado en el artículo precedente, dentro de la Clase Administrativo y Técnico, del Grupo 23, Función 4 (Asesor Ppal. de 3ª) al Grupo 25, Función 1 (Jefe de Departamento de 1ª) del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo.

Art. 3º — Confirmar en el carácter de Jefe Titular del Departamento Selección y Control de la Dirección de Auditoría Fiscal, al Contador Público D. Emilio Antonio CERASUOLO, quien se viene desempeñando en forma Interina en virtud de lo establecido en la Resolución Nº 401 del 8 de agosto de 1991.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 21/1 Nº 299 v. 21/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 97/93

Comunicado Nº 1101/92. Designación Jefatura de la División Fiscalización Interna de la Región Comodoro Rivadavia.

Bs. As., 18/1/93.

VISTO el Comunicado Nº 1101 del 21 de agosto de 1992 mediante el cual se llamó a concurso para cubrir la Jefatura de la División Fiscalización Interna de la Región Comodoro Rivadavia, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección respectivo elevó sus conclusiones.

Que esta Dirección General seleccionó al Contador Público D. Juan Carlos SANTOS para ocupar el cargo de que se trata, por reunir las condiciones formales y materiales para ejercer la titularidad de la Unidad de Estructura concursada.

Que este Organismo cuenta en su agrupamiento funcional, con la vacante correspondiente.

Que por lo expuesto en los párrafos precedentes, cabe asignar al citado funcionario el nivel escalafonario correspondiente y confirmarlo en el carácter de Jefe Titular de la División Fiscalización Interna de la Región Comodoro Rivadavia, en la cual se viene desempeñando en forma Interina, en virtud de lo establecido en la Resolución Nº 401 del 8 de agosto de 1991.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Seleccionar al Contador Público D. Juan Carlos SANTOS (Legajo Nº 29.165/54) para cubrir el cargo de Jefe de la División Fiscalización Interna de la Región Comodoro Rivadavia.

Art. 2º — Promover al funcionario citado en el artículo precedente, dentro de la Clase Administrativo y Técnico, del Grupo 19, Función 4 (Inspector de 3ª) al Grupo 24, Función 1 (Jefe de División de 1ª) del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo.

Art. 3º — Confirmar en el carácter de Jefe Titular de la División Fiscalización Interna de la Región Comodoro Rivadavia, al Contador Público D. Juan Carlos SANTOS, quien se viene desempeñando en forma Interina en virtud de lo establecido en la Resolución Nº 401 del 8 de agosto de 1991.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 21/1 Nº 300 v. 21/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 98/93

Comunicado Nº 1140/92. Designación Jefatura del Distrito San Pedro.

Bs. As., 18/1/93.

VISTO al Comunicado Nº 1140 del 28 de agosto de 1992 mediante el cual se llamó a concurso para cubrir la Jefatura del Distrito San Pedro, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección respectivo elevó sus conclusiones.

Que esta Dirección General seleccionó al Contador Público D. José María MENDEZ para ocupar el cargo de que se trata, por reunir las condiciones formales y materiales para ejercer la titularidad de la Unidad de Estructura concursada.

Que este Organismo cuenta en su agrupamiento funcional, con la vacante correspondiente.

Que por lo expuesto en los párrafos precedentes, es necesario introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Seleccionar al Contador Público D. José María MENDEZ (legajo Nº 20.943/98) para cubrir el cargo de Jefe del Distrito San Pedro.

Art. 2º — Promover al funcionario citado en el artículo precedente, dentro de la Clase Administrativo y Técnico, del Grupo 19, Función 5 (Verificador Ppal.) al Grupo 23, Función 2 (Jefe de Distrito) del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo.

Art. 3º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe Interino del Distrito San Pedro que le fueran asignadas al Contador Público D. Sergio Oscar FLOSI (Legajo Nº 28.582/79), mediante Resolución Nº 401 del 8 de agosto de 1991.

Art. 4º — Trasladar al Contador Público D. José María MENDEZ de la Región Mercedes al Distrito San Pedro.

Art. 5º — Designar Jefe del Distrito San Pedro, al Contador Público D. José María MENDEZ.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. Ricardo Cossio, Director General.

e. 21/1 Nº 301 v. 21/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 99/93

Comunicado Nº 1139/92. Designación Jefatura del Distrito San Nicolás.

Bs. As., 18/1/93.

VISTO el Comunicado Nº 1139 del 28 de agosto de 1992 mediante el cual se llamó a concurso para cubrir la Jefatura del Distrito San Nicolás, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección respectivo elevó sus conclusiones.

Que esta Dirección General seleccionó al Contador Público D. Daniel Edgardo ABAD para ocupar el cargo de que se trata, por reunir las condiciones formales y materiales para ejercer la titularidad de la Unidad de Estructura concursada.

Que este Organismo cuenta en su agrupamiento funcional, con la vacante correspondiente.

Que por lo expuesto en los párrafos precedentes, cabe asignar al citado funcionario el nivel escalafonario correspondiente y confirmarlo en el carácter de Jefe Titular del Distrito San Nicolás, en el cual se viene desempeñando en forma Interina, en virtud de lo establecido en la Resolución Nº 401 del 8 de agosto de 1991.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Seleccionar al Contador Público D. Daniel Edgardo ABAD (Legajo Nº 25.782/62) para cubrir el cargo de Jefe del Distrito San Nicolás.

Art. 2º — Promover al funcionario mencionado en el artículo precedente, dentro de la Clase Administrativo y Técnico, del Grupo 19, Función 4 (Inspector de 3ª) al Grupo 23, Función 2 (Jefe de Distrito) del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo.

Art. 3º — Confirmar en el carácter de Jefe Titular del Distrito San Nicolás, al Contador Público D. Daniel Edgardo ABAD, quien se viene desempeñando en forma Interina en virtud de lo establecido en la Resolución Nº 401 del 8 de agosto de 1991.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 21/1 Nº 302 v. 21/1/93

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

De acuerdo con el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos administrativos Decreto 1759/72 T. O. 1991, se notifica al señor Leopoldo Armando Vázquez (DNI 14.651.057), que por Resolución Nº 964/91 ha sido declarado cesante. — Firmado: Dr. BERNARDO GABRIEL CANE ADMINISTRADOR DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

e. 21/1 Nº 269 v. 21/1/93

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Resolución Nº 2825

Bs. As., 22/10/92

VISTO lo establecido en la Ley Nº 24.129, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo debe confirmar con carácter de titular al personal docente que reúna las condiciones que en ella se establecen.

Que en el Artículo 1º se incluye dentro de los alcances de la Ley al personal docente comprendido en la Ley Nº 24.049.

Que en el Artículo 3º se determina que la titularización deberá efectuarse de acuerdo con las reglamentaciones que este Ministerio dicte a ese efecto.

Que resulta necesario establecer los mecanismos y normas de procedimiento que permitan ejecutar y resolver las distintas situaciones previstas en la Ley.

Que el Servicio Jurídico de este Ministerio ha tomado intervención.

Por ello,

EL MINISTRO DE
CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

DE LOS ALCANCES

ARTICULO 1º — Confirmar como titular al personal docente interino que al 15 de junio de 1992 revistara en forma efectiva en un cargo inicial del escalafón, en cualquiera de las modalidades de los niveles inicial, primario, medio y superior.

ARTICULO 2º — Serán titularizados además los Asesores Pedagógicos, Psicopedagogos y Ayudantes del Departamento de Orientación de los establecimientos afectados al Régimen de Profesores designados por cargo — Ley Nº 22.416 — y su Reglamentación.

ARTICULO 3º — A los efectos de la titularización serán considerados cargos iniciales del escalafón, los así determinados para los diferentes niveles y modalidades por el Estatuto del Docente —Ley Nº 14.473— y su Reglamentación. Para el caso de la Educación Superior serán considerados cargos iniciales aquellos en los que no sea necesario haber desempeñado un cargo anterior para acceder a ellos.

ARTICULO 4º — Serán considerados cargos iniciales en los siguientes casos:

a) Para los establecimientos de Educación Agropecuaria los cargos especificados en el Artículo 1º de la Resolución D. G. P. Nº 1033 del 21 de setiembre de 1987.

b) Para los Centros de Formación Profesional, Misiones Monotécnicas y Telescuela Técnica dependientes del Co. N. E. T., los determinados en los Artículos 5º y 6º de la Resolución Ministerial Nº 186 del 12-2-91.

c) Para los establecimientos de la Dirección de Educación de Adultos:

— en el nivel medio: Profesor de CENS

— en el nivel terciario: Profesor de CENT
Bedel
Jefe de Trabajos Prácticos
Ayudante de Trabajos Prácticos

ARTICULO 5º — Tendrán derecho a la titularización en el cargo y/o asignatura, los docentes que acrediten el cumplimiento de las condiciones establecidas en los Artículos 4º y 5º de la Ley Nº 24.129.

ARTICULO 6º — Los títulos a considerar en los niveles inicial, primario y medio serán:

a) Los determinados como Docentes, Habilitantes y Supletorios por el Anexo de Títulos del Estatuto del Docente — Ley 14.473.

b) Los determinados para Asesor Pedagógicos, Psicopedagogo y Ayudante de Departamento de Orientación por el Decreto Nº 665/81, reglamentario de la Ley Nº 22.416.

Cuando no se posea título solamente deberá acreditarse la antigüedad requerida.

ARTICULO 7º — Para la caracterización de los títulos Docentes, Habilitantes y Supletorios en la Enseñanza Superior se tendrá en cuenta lo establecido en la Reglamentación de los Artículos Nº 13 y 14 de la Ley 14.473, Decr. 8188/59, Ap. I, Incs. a), b) y c), y los que estén establecidos en las normativas específicas para cada modalidad.

ARTICULO 8º — La antigüedad establecida en el Artículo 4º de la Ley, será la que corresponda a cargos de cualquier nivel y modalidad en establecimientos públicos o privados incorporados a la enseñanza oficial, sean de jurisdicción nacional, provincial o municipal.

ARTICULO 9º — La antigüedad establecida en el Artículo 5º de la Ley será la que corresponda a cargos desempeñados en establecimientos de enseñanza superior, universitaria y no universitaria, de las mismas condiciones y jurisdicciones mencionadas en el Art. 8º de la presente Resolución.

ARTICULO 10. — No serán considerados los casos del personal docente interino que hubiese sido desplazado en virtud de la aplicación de una sanción disciplinaria de carácter expulsivo.

ARTICULO 11. — El beneficio de la confirmación alcanzará a aquellos docentes que, no obstante desempeñarse en calidad de interinos, fueran calificados con otra denominación de acuerdo a las modalidades de la rama de la enseñanza u otra circunstancia.

DE LAS TRANSFERENCIAS

ARTICULO 12. — El Ministerio de Cultura y Educación de la Nación garantiza el cumplimiento de las acciones que se implementen a efectos de la aplicación de la Ley Nº 24.129 en aquellas provincias que al 24-9-92, fecha de publicación de la Ley, no hayan firmado convenio de transferencia.

DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 13. — El Ministerio de Cultura y Educación de la Nación remitirá a los establecimientos el texto completo de la Ley Nº 24.129 y su reglamentación, como así también las planillas a enviar a Junta y los instructivos correspondientes, que constituyen el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 14. — La Dirección/Rectorado y la Secretaría de los establecimientos serán responsables de la información que se suministre en el Formulario de Titularización — Ley 24.129, el que deberá ser remitido a la Junta de Clasificación respectiva dentro de los quince (15) días hábiles de la recepción de la documentación. En caso de no cumplir en tiempo y forma, serán adoptadas las medidas que pudieran corresponder.

Las Juntas de Clasificación deberán enviar a la Coordinación General de Juntas la nómina de establecimientos que:

a) No remitieron la documentación en término.

b) Remitieron la documentación con errores y/u omisiones.

ARTICULO 15. — En el caso de los niveles inicial, primario y medio las Juntas de Clasificación deberán verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en relación con el personal de los establecimientos de sus respectivas jurisdicciones, debiendo expedirse dentro de los quince (15) días hábiles de recibida la documentación.

ARTICULO 16. — En las ramas o modalidades de la enseñanza que no contaran con Juntas de Clasificación la Dirección Nacional de Gestión Educativa y el Consejo Nacional de Educación Técnica están facultados para crear Juntas de Clasificación "ad hoc" a efectos del cumplimiento de la Ley Nº 24.129 y esta Reglamentación.

ARTICULO 17. — Efectuados los dictámenes, las Juntas de Clasificación, a través de la Coordinación General de Juntas, elevarán las actuaciones para el dictado de la Resolución pertinente a la Dirección de Personal y Relaciones Laborales o a la Dirección de Personal del Co. N. E. T., según corresponda.

ARTICULO 18. — El Director/Rector del Establecimiento será responsable de notificar fehacientemente a todo el personal docente de la Ley Nº 24.129 y su Reglamentación.

ARTICULO 19. — Vencido el plazo de envío de la planilla a las Juntas por parte de los establecimientos, los docentes que se consideren afectados tendrán diez (10) días hábiles para efectuar los reclamos que correspondan.

CONSIDERACIONES PARTICULARES

ARTICULO 20. — El Personal docente interino que reuniendo los requisitos establecidos para su titularización hubiese sido desplazado por cualquier causal con posterioridad al 15 de junio de 1992, salvo la prevista en el Artículo 10, deberá ser incluido en formulario aparte, con constancia de su conformidad. De lo contrario deberá mediar renuncia expresa o constancia de notificación fehaciente de sus derechos.

Las Juntas resolverán su ubicación en igual cargo y número de horas, favoreciendo la concentración de tareas.

ARTICULO 21. — No tendrá derecho a la horas y/o cargos titularizados el personal docente que renuncie a su cargo después del 24 de setiembre de 1992, fecha de publicación de la Ley Nº 24.129, aun cuando medie Dictamen de Junta o Resolución Ministerial respecto de la titularización. Los establecimientos deberán comunicar en un plazo dos (2) días hábiles dichas renuncias a las Juntas, y éstas a su vez y en el mismo plazo a la Dirección de Personal y Relaciones Laborales o a la Dirección de Personal del Co. N. E. T., según corresponda.

ARTICULO 22. — La situación de revista total del personal a titularizar no podrá exceder del límite de acumulación permitido. Una vez notificado de su titularización, el docente deberá presentar una declaración jurada de cargos dentro de los diez (10) días hábiles a partir de la fecha de notificación.

ARTICULO 23. — En el nivel Superior no serán titularizadas las horas y/o cargos correspondientes a materias optativas, no curriculares, seminarios y carreras a término.

ARTICULO 24. — De encontrarse en trámite reclamo o impugnación relacionada con cargos y horas de cátedra sujetos a titularización, ésta quedará supeditada a la Resolución definitiva que se dicte.

ARTICULO 25. — Los docentes con licencia por desempeño en cargo de mayor jerarquía o por razones de estudio, serán titularizados de acuerdo a los requisitos establecidos en la Ley Nº 24.129 y esta Reglamentación.

ARTICULO 26. — Los miembros de las Juntas de Clasificación y Disciplina serán titularizados en las horas y/o cargos que posean como interinos siempre que reúnan los requisitos determinados por la Ley Nº 24.129.

ARTICULO 27. — Los cargos de Tiempo Parcial y Tiempo Completo definidos en la Ley Nº 22.416 que sean titularizados, traerán como consecuencia la baja automática de las horas y/o cargos que se hubiesen tenido en cuenta para su conformación.

ARTICULO 28. — Los suplentes que reúnan las condiciones de antigüedad y título exigidas por la Ley 24.129 y ocupen horas y/o cargos de personal docente que se encuentre con licencia por cargo de mayor jerarquía, serán titularizados cuando aquellos cuyos cargos cubren, renuncien a los mismos por haber ascendido en el respectivo escalafón a través de concursos de cargos directivos convocados por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación. La propuesta de titularización será considerada siempre que ese suplente se encuentre en el ejercicio efectivo del cargo al momento de la renuncia del personal titular.

En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles los establecimientos deberán comunicar a las Juntas de Clasificación respectivas las vacantes producidas y las titularizaciones propuestas.

ARTICULO 29. — Aquellos docentes que, habiéndoles correspondido la titularización de la Ley Nº 23.846, al 15-6-92 no se hayan notificado de la misma, no tendrán derecho a una doble titularización en esas mismas horas y/o cargos. La Dirección/Rectorado incluirá en planilla aparte al personal que habiendo sido titularizado anteriormente no haya tomado posesión de las horas y/o cargos al momento del envío de la documentación a las Juntas.

ARTICULO 30. — Los docentes que al 15/6/92 se encontraran bajo sumario o proceso judicial, deberán acreditar su resolución definitiva para que las Juntas de Clasificación o las ad-hoc que se creen, puedan considerar su situación.

ARTICULO 31. — Todos aquellos casos no tipificados en la presente Resolución respecto del cambio de situación de revista de los docentes deberán resolverse de acuerdo a lo determinado por el Estatuto del Docente — Ley 14.473 — y su reglamentación.

ARTICULO 32. — Regístrese, comuníquese y archívese. — ANTONIO F. SALONIA, Ministro de Cultura y Educación.

ANEXO I

INSTRUCCIONES TITULARIZACION LEY Nº 24.129

1. La Dirección o Rectorado y la Secretaría del Establecimiento serán los responsables de los datos a consignar en el formulario, en el que se incluirá a los docentes que al 15-6-92 se desempeñen con carácter interino y reúnan los requisitos que establece la Ley Nº 24.129 y su reglamentación.

2. Los formularios en ningún caso deben quedar demorados en los establecimientos de enseñanza más allá del plazo establecido en la presente Resolución, es decir que antes de cumplirse los quince (15) días hábiles de recibida la documentación habrá que remitirlos a las Juntas de Clasificación respectivas.

3. De no presentar en tiempo y forma la documentación se aplicará el régimen de sanciones previsto.

4. Se considerará la antigüedad total en la docencia para los docentes a titularizar en los niveles inicial, primario y medio, y la antigüedad en la docencia superior para los de nivel superior de acuerdo con lo determinado en los Artículos 4º y 5º de la Ley Nº 24.129.

En los casos en que la antigüedad docente pueda acreditarse con la información que obra en el establecimiento, para los niveles inicial, primario y medio, el Director/Rector certificará dicha antigüedad en la planilla de titularización.

En el nivel superior, si la antigüedad en el establecimiento no alcanzara para el cumplimiento del artículo 5º de la Ley Nº 24.129, deberá adjuntar certificado del o de los establecimientos en que se desempeñó, del mismo nivel, firmado por autoridad competente, hasta completar la antigüedad requerida.

5. No deberá incluirse a los docentes que no reúnan los requisitos establecidos en la Ley Nº 24.129 y su reglamentación. Los casos en que los docentes hicieran reclamos de derechos de titularización, se presentarán en planilla aparte para ser considerados por la Junta de Clasificación.

6. No serán titularizados, por lo tanto no deberán incluirse en la planilla, los docentes que se encuentren en la situación establecida en la Reglamentación del Artículo 6º del Estatuto del Docente — Ley Nº 14.473 —, en su Inc. d).

7. Los docentes que hubieran renunciado de acuerdo a lo determinado por el Decr. Nº 8820/62 como así también los que teniendo jubilación parcial no acrecienten tareas, serán titularizados de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley Nº 24.129, por lo que deberán ser incluidos en la planilla.

8. Las dos horas institucionales son horas a término por lo que no son titularizables (Art. 7º de la Ley Nº 24.129)

9. Todo el personal docente del establecimiento debe ser notificado de la normativa y los instructivos correspondientes a la Ley Nº 24.129, como así también aquel personal que al 15-6-92 revistase como interino y hubiese sido desplazado en el cargo durante el lapso que media entre esa fecha y el envío de las planillas a Junta. Estos últimos deberán a su vez prestar conformidad respecto de su posible titularización. De no producirse esta conformidad se le solicitará renuncia expresa al derecho de ser titularizados en esas horas y/o cargos. En su defecto se deberá acompañar a la planilla constancia de que el docente recibió la información respecto de los derechos que le asisten según la Ley Nº 24.129.

10. Los Directores/Rectores no deberán incluir en la planilla personal docente que haya sido propuesto por las Leyes anteriores de titularización, en los mismos cargos y/u horas. Deberán presentar en planilla aparte los cargos que se encuentren sin finalizar su trámite al momento de la confección de la documentación.

11. Los formularios deberán confeccionarse por TRIPLICADO. El original y el duplicado serán enviados a la Junta de Clasificación correspondiente y el triplicado se archivará en el establecimiento; todos los docentes del establecimiento deberán notificarse de lo remitido a Junta en dicho triplicado.

En el nivel superior, en el formulario de titularización, en la columna de OBSERVACIONES deberá agregarse la denominación del título que posee el docente.

12. En las modalidades de la enseñanza que no cuentan con Juntas de Clasificación, los establecimientos deberán elevar los formularios a las Juntas "ad-hoc" creadas a efectos de implementar la Ley por las direcciones correspondientes.

13. En la nómina a remitir debe verificarse que los cargos correspondientes sean los iniciales del escalafón.

14. En la nómina a remitir por los establecimientos no debe incluirse personal de la asignatura Educación Física o cargos destinados a esa especialidad. La misma debe efectuarse en planilla aparte y elevarse a la Junta de Clasificación de Educación Física respectiva.

15. Los establecimientos que no cuenten con personal a titularizar deberán remitir las planillas con la leyenda "SIN PERSONAL A TITULARIZAR" y con las firmas correspondientes al pie de las mismas.

16. Los Directores/Rectores de los establecimientos deberán remitir los formularios debidamente cumplimentados a la Junta de Clasificación respectiva o a las ad-hoc que se creen —cuyas

direcciones se comunicarán a la brevedad— por carta certificada con aviso de retorno y en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles.

CONFECCION DE FORMULARIO

1. ENCABEZAMIENTO: Deberán colocar el nombre, domicilio, localidad, código postal y teléfono del establecimiento y la denominación de la Junta a la cual pertenece.
2. Nº DE ORDEN: En forma correlativa.
3. APELLIDO Y NOMBRES: Se asentarán en orden alfabético, primero los apellidos y luego los nombres sin iniciales. En el caso del personal femenino se colocará en primer lugar el apellido de soltera y luego el de casada. (Ej.: PEREZ DE GOMEZ, Cristina Rosa).
4. DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Deberá referenciarse con un número clave: 1- L.C. o L.E.; 2- C.I. y autoridad que la expidió; 3- D.N.I.
5. ANTIGÜEDAD EN LA DOCENCIA: En la enseñanza inicial, primaria y media se hará constar en la planilla la antigüedad total en la docencia al 15/6/92. Para la enseñanza superior se consignará la antigüedad dentro del nivel superior. En todos los casos la autoridad competente del establecimiento deberá certificar la antigüedad de acuerdo al legajo de los docentes.
6. CARGO Y/O ASIGNATURA: Se colocará el cargo base o la asignatura que dicta el docente. En los casos de Maestros Especiales y/o Ayudantes de Clases Prácticas se indicará especialidad.
7. TITULO: Se colocará el título correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 4º y 5º de la Ley Nº 24.129, con la siguiente referencia:
D - Docente S - Supletorio H - Habilitante S/T - Sin Título.
8. NUMERO DE HORAS, AÑO DIVISION Y TURNO: Se colocará en números la cantidad de horas a titularizar, el año y el turno.
9. FECHA DE ALTA Y FECHA DE BAJA: Se colocará sólo en los casos en que el docente, reuniendo los requisitos para ser titularizado, hubiese sido desplazado con posterioridad al 15 de junio de 1992.
10. FIRMA DEL AGENTE: Será requisito indispensable la firma del docente en el formulario. En caso de imposibilidad de cumplimiento de este requisito se deberán consignar claramente los motivos. (Por ej.: Licencia Art. 10 - Inc. C)
11. OBSERVACIONES: Este rubro se utilizará para cualquier aclaración que la Dirección o Rectorado considere conveniente (Tareas Pasivas, Jubilación parcial, etc.)

JUNTA DE CLASIFICACION

INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LA LEY Nº 24.129

1. Controlar los formularios remitidos por los establecimientos.

2. Producir dictamen para cada establecimiento por separado.

3. La PLANILLA ANEXA deberá ser confeccionada por triplicado, con nombres y apellidos completos, sin iniciales. El original y duplicado, inicialados por el Presidente y Secretario de la Junta en el margen inferior izquierdo de cada una, se remitirán a Coordinación General de Juntas con el dictamen y el original de la planilla confeccionada por el establecimiento. Cada docente se deberá tipear separado por línea de guiones.

4. Las planillas anexas no deberán tener sellos de ningún tipo ni ser foliadas.

5. Las citadas actuaciones serán ordenadas y abrochadas en el siguiente orden:
a) Planilla del Establecimiento (original)
b) Dictamen de Junta (original)
c) Planillas anexas (original y duplicado)

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Resolución Nº 2944

Bs. As., 29/10/92

VISTO la Resolución Nº 2825 del 22 de octubre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que se ha omitido consignar en el artículo de forma que dicho acto debe ser publicado en el Boletín Oficial.

Que resulta necesario sustituir el referido artículo.

Por ello,

EL MINISTRO DE
CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sustituir el artículo 32 de la Resolución Nº 2825 del 22 de octubre de 1992, por el siguiente:

"Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese".

ARTICULO 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ANTONIO F. SALONIA, Ministro de Cultura y Educación.

e. 21/1 Nº 270 v. 21/1/93

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de CENTRALES TERMICAS DEL NEA S.A., sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas a la generación térmica propia de las Centrales Térmicas Goya, Santa Catalina, Corrientes y Barranquera de AGUA Y ENERGIA S.E. CENTRALES TERMICAS DEL NEA S.A. tendrá por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en cumplimiento de las instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA S.E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de acciones representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de CENTRALES TERMICAS DEL NEA S.A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S.E., sitas en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10,00 a 17,00 horas, a partir del 8 de enero de 1993 a las 12,00 horas.

3. Precio del Pliego: PESOS DOS MIL ($ 2.000).

4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 22 de febrero de 1993 a las 17 hs. vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 —Antecedentes—.

6. Acto de apertura de las ofertas: el día 5 de marzo de 1993, a las 17,00 horas, en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 2 - Oferta Económica, preadjudicándose a la mejor oferta económica. — Ing. CARLOS M. BASTOS, SECRETARIO DE ENERGIA.

e. 8/1 Nº 126 v. 21/1/93

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL HOGAR OBRERO CUMPLE SU ACUERDO

En cumplimiento del acuerdo de pago a sus acreedores, judicialmente homologado en "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo Edificación y Crédito Limitada s/Concurso Preventivo" que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 17, Secretaría Nº 34 de esta ciudad.

EL HOGAR OBRERO VENDE

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien actúa en su carácter de banco administrador fiduciario designado en el referido concurso preventivo — los siguientes bienes:

—LICITACION Nº 1—
AUTOMOTORES

AUTOMOVILES:	Marcas	PEUGEOT 505 MOD. 90
		FORD SIERRA MOD. 90-87
		VOLKSWAGEN GACEL MOD. 90
		RENAULT 12 MOD. 88
		PEUGEOT 504 MOD. 88/87
		FORD TAUNUS MOD. 83
CAMIONETAS:		VOLKSWAGEN MOD. 87/84
		CHEVROLET C10 MOD. 73
		DODGE DP100 MOD. 68
		RASTROJERO MOD. 77
CAMIONES:		TRACTORES MERCEDES BENZ MOD. 78-72
		ACOPLADO MONTENEGRO MOD. 64

FORMA DE PAGO: Reserva de compra 20 % — Comisión 3,5 % más IVA sobre el precio de adjudicación e impuesto al valor agregado: todo en dinero en efectivo dentro de las 48 horas subsiguientes al acto de apertura. El 80 % restante del precio de venta deberá abonarse en TIPHOGAR dentro de los 30 días hábiles bancarios subsiguientes a la adjudicación. Los precios de base incluyen el IVA — todos los valores de cotización como los de mejoramiento de ofertas, se considerarán con el IVA incluido.

GARANTIA DE OFERTA: 5 % de la base estipulada a los bienes en efectivo o TIPHOGAR.

—INFORMES: En el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6º Piso Te. 322-7673-9267 Fax 322-1694 de lunes a viernes de 10,00 a 15,00 hs.

— En el Hogar Obrero, Rosario 625, 5º Piso Fax 901-4330 Te. 99-2293/6760 de lunes a viernes de 9 a 19 hs.

Venta de pliegos, recepción de ofertas en Esmeralda 660, 6º Piso Fax. 322-1694 Te. 322-7673/9267 de lunes a viernes de 10 a 15 horas a partir del día 18.1.93.

— EXHIBICION DE BIENES: Av. Corrientes 3847 Capital Federal. Lunes a viernes de 10 a 17 horas.

— ACTO DE APERTURA Y POSTERIOR MEJORAMIENTO DE OFERTAS: El día 27.1.93 a las 11,00 horas en Esmeralda 660, 3º Piso.

—Las ofertas se recepcionarán hasta las 15,00 hs. del día 26.1.93.

e. 20/1 Nº 253 v. 25/1/93

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/11/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 100 Nº 174.570 y de u$s 5.000 Nº 5.119.401, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Bs. As., 16/10/92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, ASISTENTE DEL TESORO.

e. 28/12/92 Nº 36.749 v. 26/1/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION ZONA IV METROPOLITANA REGION Nº 1

DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"

ASOCIACION MUTUAL DE PROFESIONALES ESTETICISTAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA - Ganancias Nº 53.524-009-4

Bs. As., 13/1/93

VISTO las presentes actuaciones administrativas relacionadas con la contribuyente ASOCIACION MUTUAL DE PROFESIONALES ESTETICISTAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AMPERA), con domicilio desconocido, inscripta en esta Dirección General en el Impuesto a las Ganancias bajo el número 53.524-009-4, mediante la cual la ex División Revisión y Recursos "C", otorgó la exención en el impuesto a las Ganancias, atento a lo dispuesto en el artículo 20 inciso G) de la Ley Nº 20.628 (T.O. en 1986 y sus modificaciones), y,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 12 de junio de 1992 el Instituto Nacional de Acción Social dicta la Resolución INAM Nº 250, la cual en su parte resolutiva dispone: ..."Artículo 1º: Retirar la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL DE PROFESIONALES ESTETICISTAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA DE LA CAPITAL FEDERAL"...

Que a su vez, en el Artículo 2º se sostiene: ... "Cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada en el artículo anterior"...

Que asimismo el Artículo 20 de la Ley Nº 20.628 (t.o. en 1986 y sus modificaciones) sostiene: ... "están exentas del gravamen"... y en el inciso g) se establece: ... "las ganancias de las entidades mutualistas que cumplan las exigencias de las normas legales y reglamentarias pertinentes y los beneficios que éstas proporcionen a sus asociados"...

Que de los antecedentes expuestos surge que la ASOCIACION MUTUAL DE PROFESIONALES ESTETICISTAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, no posee a partir del 12 de junio de 1992 la autorización para funcionar como persona jurídica.

Que tal situación implica el incumplimiento del requisito exigido por el artículo 20 inciso g) de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1986 y sus modificaciones), en tanto la entidad no posee personería jurídica para funcionar como mutual.

Que por las circunstancias expuestas, corresponde revocar con efecto retroactivo la exención otorgada a la ASOCIACION MUTUAL DE PROFESIONALES ESTETICISTAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AMPERA).

Que el último domicilio denunciado ante esta Dirección General corresponde a Bartolomé Mitre 1442, Planta Baja, Capital Federal. Que personal de esta Dirección comprobó que no corresponde actualmente a la contribuyente.

Que la falta de conocimiento del domicilio de la contribuyente —Artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar la notificación de la presente mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que obra en autos el Dictamen Jurídico previsto en el artículo 10 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones).

Por ello y atento lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto Nº 1397/79 reglamentario de la Ley Nº 11.683 y el artículo 33 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION FISCALIZACION INTERNA Nº 1
A CARGO DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"
RESUELVE:

Artículo 1º — Revocar con efecto retroactivo la exención otorgada en el Impuesto a las Ganancias a la ASOCIACION MUTUAL DE PROFESIONALES ESTETICISTAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AMPERA), e inscripta en esta Dirección General en el Impuesto a las Ganancias bajo el Nº 53.524-009-4.

Art. 2º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. JORGE OSVALDO BOSISIO, Jefe (Int.), Div. Fiscalización Interna Nº 1, A/C. Región I.

e. 20/1 Nº 261 v. 26/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Martha Elena DEL VISO de MARTIN, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º piso - Capital Federal. 14 de enero de 1992. — Fdo.: ROBERTO EIRIZ, a/c División Beneficios.

e. 20/1 Nº 262 v. 22/1/93

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NOTIFICASE a la firma INDYMET SAIC, por el término de tres días, la parte dispositiva del Decreto Nº 1374 de fecha 6 de agosto de 1992, cuya transcripción textual dice: "EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA: ARTICULO 1º - Rechazar el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por las firmas INDUSTRIAS PIRELLI SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, INDUSTRIA ELECTRICA DE QUILMES SOCIEDAD ANONIMA, CIMET SOCIEDAD ANONIMA, METALIS SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA e INMOBILIARIA, INDYMET SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL e INDUSTRIA METALURGICA SUDAMERICANA IMSA SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL e INDUSTRIAL, contra la Resolución ex-SEDI Nº 178 del 17 de marzo de 1981. ARTICULO 2º - Hacer lugar al recurso jerárquico, interpuesto por SOINCO SOCIEDAD ANONIMA dejando sin efecto la Resolución ex-M.E. Nº 164 dictada con fecha 7 de febrero de 1985. ARTICULO 3º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Se hace saber a la interesada que podrá interponer recurso de aclaratoria dentro de cinco días hábiles de la última publicación. — REINALDO BAÑARES, Director de Mesa de Entradas y Notificaciones.

e. 20/1 Nº 266 v. 22/1/93